RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00356 00
Auto (2 de 2)

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada Ramal Inversiones Construcciones S.A.S., fue notificada conforme a las previsiones de la ley 2213 del 2022 (Pdf. 020 págs. 99 a 103), persona que, dentro del término legal, no propuso medio exceptivo alguno, a pesar de que en proveído adiado 15 de diciembre del 2023 (Pdf. 036), se ordenó contabilizar el plazo para replicar.

2. Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2023 (Pdf. 005), se libró orden de pago a favor de Lizeth María Rodríguez Gómez, Flor María Gómez Salamanca, Julio Enrique Rodríguez Martínez, Claudia Stella Rodríguez Gómez, Julio Andrés Rodríguez Gómez **en su condición de acreedores** de Ramal Inversiones Construcciones S.A.S., por las sumas de dinero allí indicadas.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de

conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de Ramal Inversiones Construcciones S.A.S.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $13.600.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y AcuerdoPCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f829c7fd595e287383285194bedfcaa4d034482d823284806481e949d923e810**
Documento generado en 01/02/2024 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica